

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, LA OPCIÓN DE TRIBUTACIÓN SOBRE EL SALDO DE UTILIDADES ACUMULADAS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INCORPORARON AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14 TER DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2015 O DEL 1° DE ENERO DE 2016, SEGÚN CORRESPONDA.

SANTIAGO, 06 de abril de 2016.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 32.- /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1 y 21 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; el artículo 14 ter letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974; lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014; lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.899, publicada en el Diario Oficial de 8 de febrero de 2016; la Resolución Exenta N° 128, de 31 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

1°. Que, en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, se publicó la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, incorporando modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, sustituyendo el texto del artículo 14 ter, vigente para los años comerciales 2015 y 2016, y estableciendo un régimen especial de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas.

2°. Que, la Ley N° 20.899, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 2016, simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, introduciendo modificaciones en la Ley N° 20.780.

3°. Que, en virtud del número 8), del numeral III.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, incorporado por la Ley N° 20.899, las empresas que se hubieren acogido al régimen simplificado de tributación, establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1° de enero de 2015, o bien, se acojan a dicho régimen a partir del 1° de enero del año 2016, podrán optar por aplicar en reemplazo de lo establecido en la letra a), del número 2.-, de la letra A), del artículo 14 ter de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016 una de las siguientes alternativas:

a) Considerar como un ingreso diferido las rentas o cantidades que se mantengan pendientes de tributación y se determinen conforme a lo dispuesto en el número 2, de la letra A) del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado.

b) Declarar y/o pagar, según corresponda, hasta el 30 de abril de 2016, un Impuesto Sustitutivo sobre el saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2014 o 2015 que se mantengan pendientes de tributación en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas a que se refieren las letras a) y b) inciso segundo, ambas del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, conforme sea el caso, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de la incorporación al régimen simplificado y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto respectivo.

Para esta opción, se deberá aplicar lo dispuesto en el número 11, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, considerando las modificaciones establecidas en la Ley N° 20.899 para tal efecto.

4°. Que, de acuerdo a lo establecido en la letra c), del N° 8, del numeral III.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, incorporado por la Ley N° 20.899, esta opción deberá ser manifestada de manera expresa por los contribuyentes referidos, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución. Si se hubieren incorporado al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar del 1 de enero 2015, podrán ejercer retroactivamente la opción referida hasta el 30 de abril de 2016. Quienes se acojan a contar del 1° de enero de 2016, podrán ejercer la opción hasta el 30 de abril de 2016.

5°. Que, por su parte de acuerdo a lo dispuesto en la señalada letra c) del N° 8) del numeral III del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, incorporado por la Ley N° 20.899, si no se ejerciere ninguna de las opciones vencido el plazo para hacerlo, se entenderán aplicables las normas del N°2 de la letra A) del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

6°. Que, en mérito a lo expuesto, corresponde a este Servicio impartir las instrucciones relativas a la forma y oportunidad en que los contribuyentes deben ejercer la opción señalada hasta el 30 de abril de 2016, por la totalidad de las cantidades pendientes de tributación.

SE RESUELVE:

1°. Las empresas que se hubieren acogido al régimen simplificado de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1° de enero de 2015, o bien, se acojan a dicho régimen a partir del 1° de enero de 2016, y que opten por la alternativa señalada en la letra a) del considerando tercero, ejercerán tal opción a través del Formulario N° 22, denominado ***“Declaración Anual de Impuesto a la Renta”***.

2°. Para los efectos anteriores, los contribuyentes utilizarán el Recuadro N° 12 contenido en el reverso de dicho formulario, en los cuales deberán informar lo siguiente:

- Saldo de Utilidades Tributables Acumuladas al 31 de Diciembre del 2014 o 2015, Códigos 1008, 1009 y 1010;
- Ingreso Diferido imputado en el ejercicio 2015 o 2016, Códigos 1011, 1012 y 1013.

3°. Los contribuyentes que opten por la alternativa señalada en la letra b) del considerando 3°, podrán declarar y/o pagar el impuesto sustitutivo, hasta el 30 de abril 2016, ejerciendo la opción a través del formulario por declaración en internet, denominado ***“Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 50.”***

Para los efectos anteriores, los contribuyentes utilizarán los códigos de dicho formulario, en los cuales deberá informarse lo siguiente:

- Determinación base susceptible de acogerse a la opción;
- Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo;
- Tasa de impuesto,
- Crédito por el Impuesto de Primera Categoría pagado que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el caso que corresponda;
- Impuesto a Pagar.

Cabe señalar, que una vez que se hubiere ejercido esta opción, ésta resultará obligatoria e irreversible a contar de la fecha en que se ejerció, sin que sea posible renunciar a ella o modificarla por ninguna circunstancia en una fecha posterior.

4° La presente Resolución regirá a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 30 de abril de 2016.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

(Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

VVM/KCC/CSM/CGG/MLT/pbr

Distribución:

- Diario Oficial (Extracto)
- Boletín
- Internet.